



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-936/2020

ACTORAS: IRMA YORDANA GARAY
LOREDO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORARON: MELISSA SAMANTHA
AYALA GARCÍA Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que:

- La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad, es la **competente** para conocer de la demanda presentada en acción *per saltum* por Irma Yordana Garay Loredo, María del Rayo Netzahualtl Ilhuicatzli, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Laura Yamili Flores Lozano, Leticia Hernández Pérez, Víctor Manuel Báez López, Patricia Jaramillo García, José María Méndez Salgado y María Félix Pluma Flores¹ para controvertir la resolución del pasado diez de

¹ En lo sucesivo, Irma Yordana Garay Loredo y otras.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-936/2020**

junio, dictada² por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴;

- Es **improcedente** la solicitud para el ejercicio de la facultad de atracción.

ANTECEDENTES

1. Sesión de Comisiones Unidas. El veintiséis de mayo de dos mil veinte⁵, diversas Comisiones que integran el Congreso del Estado de Tlaxcala⁶ analizaron la iniciativa del Dictamen con carácter de proyecto para armonizar la legislación de esa entidad federativa con las reformas en materia de paridad y violencia política en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.

En el segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se propuso que las listas de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional iniciaran con fórmulas integradas por el género femenino.

2. Sesión del Congreso. El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la sesión del Congreso del Estado en la que, esencialmente, se reestructuró el orden del día, se modificó la titularidad de la Presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política y de las Comisiones de Finanzas y Fiscalización, de Puntos Constitucionales, de Asuntos Electorales y de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

² Expediente CQD/PE/IYGL/CG/001/2020.

³ En adelante, la UTCE.

⁴ En lo subsecuente el ITE o Instituto local.

⁵ En lo posterior todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

⁶ En lo sucesivo el Congreso del Estado.



3. Ratificación de la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política. El dos de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Acuerdo que ratificó como Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política al Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, así como el Acuerdo por el que se reforma el Punto Primero del diverso acuerdo del once de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se integran las comisiones ordinarias para la realización de los trabajos legislativos de la LXIII Legislatura del congreso del Estado.

4. Denuncia ante el ITE. El ocho de junio las y los actores⁷ presentaron denuncia ante el ITE, señalando como responsables de violencia política en razón de género a trece diputados y diputadas⁸; a los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, y a quienes resultaran responsables.

Asimismo, solicitaron medidas cautelares para la restitución de la titularidad de las presidencias, comisiones y comités que encabezaban.

5. Oficio de remisión a la UTCE. El nueve de junio⁹ el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE remitió al titular de la UTCE las constancias de la denuncia para su análisis.

6. Acto impugnado. Mediante resolución de diez de junio, el titular de la UTCE acordó, entre otras cosas, desechar la denuncia dado que los

⁷ Irma Yordana Garay Loredo (PT); María del Rayo Netzahualtl Ilhuicatzli (MORENA); Jesús Rolando Pérez Saavedra (MORENA); Miguel Ángel Covarrubias Cervantes (PRD); Laura Yamili Flores Lozano (PRD); Leticia Hernández Pérez (PAN); Víctor Manuel Báez López (MORENA); Patricia Jaramillo García (MORENA); José María Méndez Salgado (MORENA), y María Félix Pluma Flores (PT).

⁸ Mayra Vázquez Velázquez (MORENA); Ramiro Vivanco Chedraui-(MORENA); María de Lourdes Montiel Cerón (MORENA); María Ana Bertha Mastranzo Corona (MORENA); Miguel Piedras Díaz (MORENA); Víctor Castro López-(PT); Luz Vera Díaz (PES); José Luis Garrido Cruz (PES); Omar Milton López Avendaño (PAN); Zonia Montiel Candaneda (PRI); Maribel León Cruz (PVEM); María Isabel Casas Meneses (MC), y Luz Guadalupe Mata Lara (PANAL).

⁹ Oficio ITE/CQyD/JCMM/11-3/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-936/2020**

hechos que la generaron tuvieron lugar en el seno del Congreso del Estado por lo que son materia de derecho parlamentario.

Asimismo, dio vista al Congreso del Estado con las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, a Instituto Nacional de las Mujeres y al el Instituto Estatal de la Mujer a fin de que se adoptaran las medidas oportunas al ser las autoridades competentes en materia de violencia política por razón de género.

7. Juicio ciudadano Federal. El dieciocho de junio, Irma Yordana Garay Loredó, así como otras diputadas y diputados presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales contra el acuerdo de desechamiento de la UTCE y solicitaron las medidas cautelares que fueron señaladas ante la autoridad administrativa.

8. Recepción, turno y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-936/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. De acuerdo con la jurisprudencia 11/99¹⁰, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



Ello, dado que la cuestión jurídica a dilucidar es sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer el juicio promovido en acción *per saltum*, a partir de los agravios expuestos y el ámbito geográfico de incidencia de las presuntas violaciones.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado, es decir, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación de competencia

1. Decisión. Corresponde a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral conocer de la demanda presentada en acción *per saltum*, por Irma Yordana Garay Loredó y otras, para controvertir la resolución de diez de junio de dos mil veinte, dictada por la UTCE del ITE¹¹, a partir de que la controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito local, en el Estado de Tlaxcala, entidad federativa comprendida en el espacio territorial en el que esa Sala Regional ejerce jurisdicción.

2. Marco normativo. Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la propia Constitución federal, prevé que las

¹¹ En el expediente CQD/PE/IYGL/CG/001/2020.

¹² En adelante, Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-936/2020**

constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los Tribunales Electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local¹³.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales**¹⁴, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹⁵.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así

¹³ Véase, tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro: *INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.*

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹⁵ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.



como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹⁶.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los **Congresos locales**, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, **son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹⁷.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese orden de ideas, **si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado**, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, **en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma**¹⁸.

¹⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS* y 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN*.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-936/2020**

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el **ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.**

También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa¹⁹.

3. Caso concreto. La controversia materia de análisis se originó en el seno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la sesión del veintiocho de mayo pasado, en la que se modificó la titularidad de la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política y de algunas de las Comisiones y Comités que integran el órgano legislativo.

En esa sesión también se analizó la iniciativa del Dictamen con carácter de proyecto para reformar diversas disposiciones a las Leyes del Estado de Tlaxcala, entre las que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en la que se propuso en su artículo transitorio segundo que las listas de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional iniciaran por fórmulas integradas por el género femenino.

Inconformes con la modificación de la titularidad de la presidencia, las comisiones y comités; las y los actores presentaron denuncia ante el Instituto local, en contra de trece diputados y diputadas, así como en contra de los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala y/o quienes resultaran responsables, al considerar que dichas remociones

¹⁹ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.*



constituían violencia política contra las mujeres por razón de género por su apoyo al referido artículo transitorio.

El Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local remitió a la UTCE las constancias para su análisis, quien mediante resolución de diez de junio determinó que carecía de facultades para pronunciarse respecto a los hechos denunciados (al considerar que pertenecían al ámbito parlamentario), por lo que desechó la denuncia.

Las diputadas y diputados actores acuden ante la Sala Superior en acción *per saltum* y solicitando el ejercicio de la facultad de atracción para controvertir el desechamiento de la denuncia.

Como se advierte, al estar vinculada la controversia con la actividad del Congreso del Estado, respecto de actos presuntamente cometidos por diputadas y diputados locales, así como por dirigentes de los partidos políticos en el ámbito estatal y que el desechamiento de la denuncia que constituye el acto impugnado fue emitido por la UTCE del Instituto local, impacta únicamente en el ámbito del Estado de Tlaxcala.

Así, resulta evidente la **competencia** de la Sala Regional Ciudad de México para conocer del asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en el que está comprendida esa entidad federativa. Dado el contexto de los hechos, la Sala Regional deberá resolver de forma pronta y expedita.

TERCERA. Facultad de atracción

En su demanda, las y los actores solicitan que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción asumiendo su jurisdicción original a partir de las siguientes consideraciones:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-936/2020**

- Los hechos se relacionan con violencia política por razón de género²⁰;
- El asunto es importante porque los hechos se suscitan con posterioridad a la reforma del trece de abril de este año relacionada con paridad y violencia política en razón de género y el caso actualiza supuestos de micromachismo previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- El asunto es relevante dado que es el primero que se somete ante la Sala Superior que requiere la definición de criterios en materia de medidas cautelares y de protección, y
- El criterio que fije esta Sala Superior sería orientador a nivel nacional.

La solicitud de ejercer la facultad de atracción es **improcedente** dado que ésta únicamente opera respecto de asuntos sometidos a consideración de las Salas Regionales (excepto la Especializada), supuesto que no se actualiza en el caso. Incluso, el asunto aún no ha sido conocido por algún órgano jurisdiccional electoral.

En efecto, el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes supuestos:

- De **oficio**, cuando la importancia y trascendencia de un medio de impugnación del que conozca una de las salas regionales amerite el ejercicio de esa facultad;

²⁰ En la demanda afirman que esa violencia consistió en la articulación “de una serie de estrategias y maquinaciones micromachistas para afectar al género femenino en el cargo de diputadas, disminuyendo sus facultades de decisión al interior del máximo órgano de gobierno del Congreso de Tlaxcala, además de retirarles la presidencia de Comisiones Ordinarias a mujeres, y en su caso, a hombres que Presidían comisiones y que con su voto apoyaron acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, siendo visibles estrategias de micromachismo.”



- A **solicitud de una de las partes** tras fundamentar la importancia y trascendencia del caso del que originalmente es competente una de las Salas Regionales, y
- A **solicitud de una Sala Regional** que conozca del medio de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por la legislación aplicable, la solicitud de la parte actora es improcedente.

En similar sentido se resolvió la SUP-SFA-1/2020²¹.

Aunado a lo anterior, dado que esta Sala Superior ha determinado que la competencia para conocer de la demanda presentada por Irma Yordana Garay Loredó y otras, para controvertir la resolución dictada por la UTCE del Instituto local, corresponde a la Sala Regional Ciudad de México; en su caso, será materia de pronunciamiento inmediato de esa Sala decidir si es o no procedente la acción *per saltum* intentada por las y los promoventes²².

²¹ En ese asunto se determinó que:

“20. Como se señaló, el peticionario promovió un medio de impugnación ante esta Sala Superior solicitando el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver respecto de la supuesta omisión por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD de resolver la queja que interpuso contra su indebida remoción como integrante de la Dirección Estatal partido la Ciudad de México.

21. Sin embargo, es improcedente su solicitud en la medida que esta Sala Superior solamente puede ejercer dicha facultad de atracción respecto de medios de impugnación que sean conocimiento de alguna sala regional de este órgano jurisdiccional electoral federal.

22. Lo anterior, en términos del artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica, el cual establece como supuesto de procedencia para el ejercicio de la facultad de atracción que se traten de asuntos que sean del conocimiento de una sala regional.

23. De esta forma, si en el caso, el actor pretende que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto de un medio de impugnación promovido de manera directa ante esta misma instancia jurisdiccional, se estima que dicha pretensión no puede acogerse y, por ende, es conforme a Derecho declarar la improcedencia de la solicitud de ejercicio.”

²² Véase, SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-930/2020, SUP-JDC-931/2020, SUP-JDC-932/2020, SUP-JDC-933/2020, SUP-JDC-934/2020 Y SUP-JDC-935/2020.

CUARTA. Órdenes de protección

Si bien esta Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia²³, esa posibilidad sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita²⁴.

Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la Sala Regional o a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.

En efecto, el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requerirá un mayor escrutinio si quien realiza ese análisis es un órgano que no es competente para conocer del fondo, como es el caso.

Así, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen

²³ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: *“En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”*

²⁴ En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.



genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión²⁵.

En el caso, las y los actores solicitan que se dicten como medidas cautelares actos relacionados con la restitución de sus posiciones como presidentas o integrantes de comités y/o comisiones, lo que de ninguna forma actualiza el supuesto en el que esta Sala Superior, no obstante, no ser competente, deba hacerse cargo del dictado de las órdenes de protección.

En efecto, de lo señalado por las y los actores en la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad. Lo que solicitan que sea ordenado como medida de protección es lo siguiente:

- 1) que la Diputada Irma Yordana Garay Loredó sea restituida como Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política;
- 2) que se restituya a la Diputada María de Rayo Netzahual Ilhuicatz, como Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización;
- 3) que se restituya al Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, como Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;
- 4) que la Diputada Leticia Hernández Pérez y la Diputada Patricia Jaramillo García, sean reincorporadas a la Comisión de Asuntos Electorales;
- 5) que las Diputadas Irma Yordana Garay Loredó, María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatz y Leticia Hernández Pérez sean reincorporadas a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

²⁵ En el mismo sentido, ver el acuerdo de sala del SUP-JDC-1776/2016.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-936/2020**

6) que se respete la integración de las Comisiones anterior a la que aparece publicada en el periódico oficial del estado el día dos de junio de este año;

7) la reincorporación de la Diputada Leticia Hernández Pérez en el Comité de Administración del Congreso local, y,

8) que se ordene de forma cautelar al dirigente estatal panista, que restituya a la Diputada Leticia Hernández Pérez en la Coordinación parlamentaria del Partido Acción Nacional dentro del Congreso del Estado.

En consecuencia, será la Sala Regional Ciudad de México, órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto, quien deberá pronunciarse al respecto.

Por todo lo anterior, procede ordenar la remisión **inmediata**, del expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que lo sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.



Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.